

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., _____ 01 ABR 2022 _____

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. No. 11001400300320200009300

Habiéndose agotado el trámite del presente proceso se torna procedente dictar sentencia, previos los antecedentes y consideraciones que se consignan enseguida:

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. **Bancolombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó por los trámites del proceso verbal al demandado **Rodrigo Alberto Daza Cárdenas**, a fin de obtener la declaratoria de terminación del **Contrato de Leasing No. 166676** celebrado el 2 de julio de 2014, como también la consecuente restitución de los bienes inmuebles identificados en el escrito de demanda y que son objeto del contrato; bienes distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1715429 y 50C-1715467**.

1.2. Como hechos en los que se fundamentaron las pretensiones señaló la actora, en síntesis, que **Rodrigo Alberto Daza Cárdenas**, en su calidad de locatario, suscribió el 2 de julio de 2014, **Contrato de Leasing habitacional No. 166676**, con **Leasing Bancolombia S.A.**, en virtud del cual ésta entregó al locatario a título de arrendamiento financiero los bienes inmuebles identificados con las características relacionadas en el hecho primero del escrito de demanda, que se distinguen con los folios de matrícula inmobiliaria indicados precedentemente.

1.3. Que en el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un canon ordinario pagadero el 17 de agosto de 2014 y así sucesivamente los días 17 de cada mes.

1.4. Que el plazo pactado por las partes fue de 180 meses contados a partir del 17 de agosto de 2014 y hasta el 17 de julio de 2029; no obstante, el locatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 17 de junio de 2017.

2. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda se admitió mediante auto del 9 de noviembre de 2020 –folio 110–, ordenándose su traslado por el término de 20 días a la parte demandada.

2.2. El demandado **Rodrigo Alberto Daza Cárdenas**, se notificó en debida forma de la presente demanda, tal como se dispuso en auto del 20 de mayo de 2021 -ver folio 120-; no obstante, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de algún medio exceptivo.

2.3. Así las cosas, pasará el Despacho a proferir decisión de fondo que amerita el presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En el presente asunto no se presenta duda alguna de la concurrencia de las necesarias condiciones en el proceso para su validez formal y jurídica, como tampoco a sus presupuestos procesales para poder dictar una decisión definitiva que ponga fin a la controversia.

3.2. De igual modo, no se advierte la configuración de vicios que puedan llevar al decaimiento de las actuaciones procesales mediante el advenimiento de nulidades que lleven al traste todo lo aquí agotado.

3.3. La demanda puesta en conocimiento de este Despacho hace alusión a la típica acción de restitución, cuya finalidad exclusiva es la entrega de los bienes inmuebles señalados en el libelo demandatorio.

3.4. Atendidos así los términos de la acción, encuéntrase viabilidad de ella, conforme lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, y dado que la parte demandante allegó el **Contrato de Leasing Habitacional No. 166676** celebrado el 2 de julio de 2014, en el que se acredita la calidad que ostenta como arrendadora de los bienes inmuebles referidos en el acápite de los hechos y pretensiones, se ha de entrar a estudiar la acción incoada.

3.5. De las pruebas obrantes se tiene que, en efecto, el demandado **Rodrigo Alberto Daza Cárdenas**, figura como arrendatario de la aquí demandante, según el **Contrato de Leasing Habitacional No. 166676** suscrito el 2 de julio de 2014; documento este que no fue tachado de falso por la parte contra quien se adujo.

3.6. En este estado, ha de traerse a colación lo consagrado en el artículo 97 del Código General del Proceso, al rezar lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (...)”.
(Resaltado intencional).

3.7. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso establece que: *“(...) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

3.8. Las disposiciones transcritas reconocen las consecuencias cuando el demandado no da contestación a la demanda, situación que se presenta en el caso concreto, pues la persona natural aquí demandada no sólo no contestó la demanda, sino que no presentó interés alguno con las demás etapas procesales que se tramitaron; por ende, este Despacho ha de tener como indicio grave en su contra los hechos y pretensiones del libelo incoatorio.

3.9. En este orden, tomando en cuenta que la parte actora probó la calidad que ostenta frente a los inmuebles objeto de restitución, y, como se dijo en líneas que preceden, al tener como indicio grave en contra de la parte demandada el silencio que guardó y la falta de interés en ejercer su derecho a la defensa, se infiere el llamado a prosperar de las pretensiones de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

4.1. **DECLARAR** terminado el **Contrato de Leasing Habitacional No. 166676** suscrito el 2 de julio de 2014, celebrado entre **Bancolombia S.A.**, en su calidad de arrendadora, y **Rodrigo Alberto Daza Cárdenas**, en su calidad de arrendatario, respecto de los bienes inmuebles señalados en el libelo demandatorio, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1715429 y 50C-1715467**.

4.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir los bienes inmuebles señalados en el libelo demandatorio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia fallo.

4.3. **Condenar** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000**. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>32</u>, hoy <u>04 ABR 2022</u>  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>
